

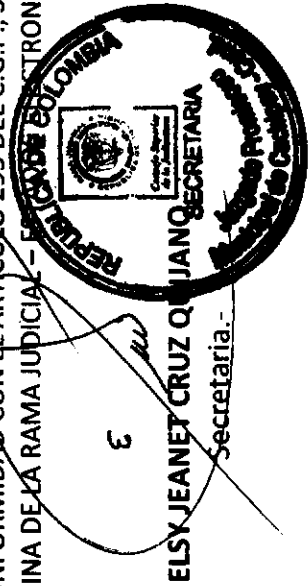


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CACHIPAY-CUNDINAMARCA
Calle 3 No.4-13 of 306 C.Ccial Royal Plaza Celular 3183417531
iprmpalcachipay@ccendoj.ramajudicial.gov.co

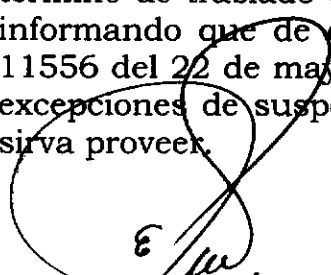
ESTADO CIVIL No. 036-2020

RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA AUTO	CUAD
2512340890012018007900	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA ODILIA SANABRIA APONTE	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	09-06-2020	70
2512340890012019011100	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE CADENA GUEVARA	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	09-06-2020	42
2512340890012019007500	EJECUTIVO	EDILBERTO TORRES	DORIS MUÑOZ ZAMUDIO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	09-06-2020	8
2512340890012020005200	ACCION DE TUTELA	JHON MICHAEL RIVERA CALDERON	MARIA VICTORIA SOSA CHAVEZ	FALLO	09-06-2020	—
	DERECHO DE PETICION	ALCALDIA MUNICIPAL DE CACHIPAY		RESUELVE	09-06-2020	—

PARA LA NOTIFICACION DE LAS PARTES DE LAS DECISIONES TOMADAS Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL C.G.P., SE PUBLICA EL PRESENTE ESTADO HOY 10 DE JUNIO DE 2020 SIENDO LAS 8:00 A.M. Y HASTA LAS 5:00 P.M. DE LA MISMA FECHA, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL - ELECTRONICOS.



Al despacho hoy 27 de mayo del 2020, las presentes diligencias vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito no se recibió objeción alguna, informando que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del 2020, el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones de suspensión de términos, lo anterior para su conocimiento y se sirva proveer.


ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria.-

EJECUTIVO No. 25123408900120180007900

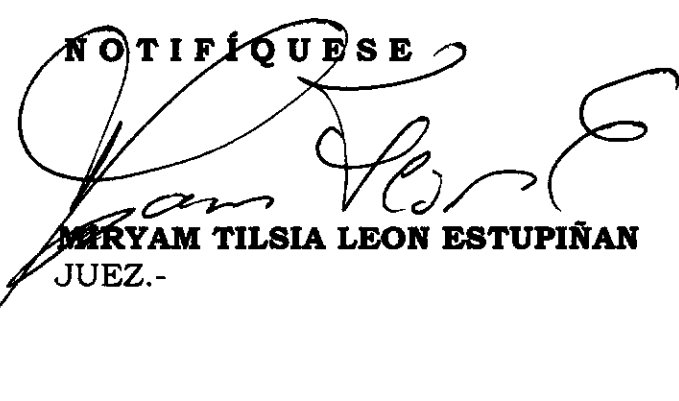
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY (CUNDINAMARCA), JUNIO
NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Vista la anterior liquidación del crédito, observa el despacho que la misma, no se encuentra conforme a derecho, por lo que procede a modificarla tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.; en consecuencia se **APRUEBA** en los siguientes términos:

Capital	\$ 11.000.000.00
Intereses moratorios desde el 26/08/2017 al 30/05/2020 (Art. 884 C. de Co)	\$ 8'997.770.83
Intereses Corrientes	\$ 1'762.472.00
Total Capital + Intereses	\$ 21.760.242,83

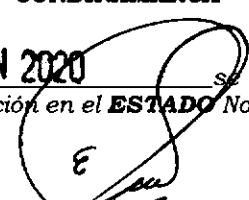
**SON: SON VEINTIUN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS
CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CTVOS MCTE.**

NOTIFÍQUESE

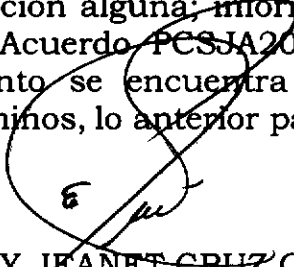

MARYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA**

Hoy 10 JUN 2020 se notificó el auto
anterior por anotación en el ESTADO No. 036
Página web.


ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria

Al despacho hoy 09 de junio del 2020, las presentes diligencias vencido el término de traslado de la liquidación del crédito no se recibió objeción alguna; informando que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del 2020, el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones de suspensión de términos, lo anterior para su conocimiento y se sirva proveer.

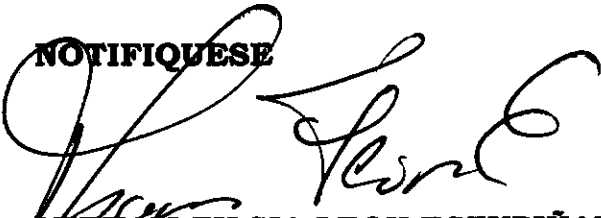

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria.-

EJECUTIVO No. 25123408900120190011100

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, JUNIO
NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

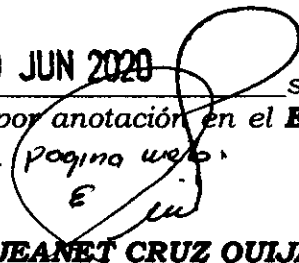
Presentada la liquidación del crédito y como quiera que la misma no fue objetada, encontrándose conforme a derecho, el Despacho le imparte su correspondiente APROBACIÓN, de acuerdo a lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY CUNDINAMARCA**

Hoy 10 JUN 2020 se notificó el
auto anterior por anotación en el **ESTADO** No
036 *(pagina uno)*


ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, JUNIO
NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Vistas las anteriores diligencias, observa el despacho que el aquí ejecutante, solicito se librará mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada DORIS MUÑOZ ZAMUDIO, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$1'200.000.00), por concepto del capital adeudado (contenido en Acta de Conciliación de fecha 12 de abril de 2018), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 12 de abril de 2018 y hasta el pago total de la obligación y la condena en costas.

El despacho en auto de fecha Junio veinte (20) de mil diecinueve (2019), libro mandamiento ejecutivo, por el capital requerido, denegando los intereses moratorios pretendidos por improcedentes y en su lugar concedió los intereses legales de que trata el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 0.5% mensual, desde el 12 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación; así mismo se observa que la demandada fue notificada personalmente el 03 de marzo de 2020 (fol. 6), quien dentro del término concedido para ejercitar su derecho de contradicción guardo silencio.

Así las cosas y determinándose, que se observan las circunstancias prescritas en el numeral tercero del artículo 440 del C.G.P., toda vez que no se elevó excepción alguna, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.

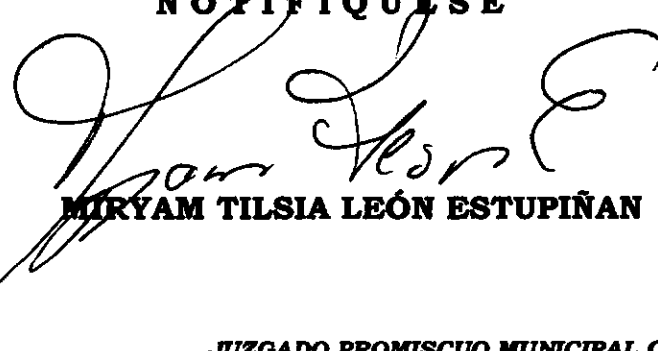
SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijando como agencias en derecho la suma de \$70.000.00.

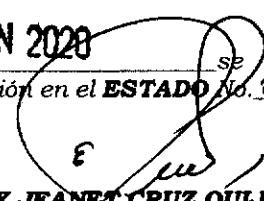
NOTIFIQUESE

La Juez,


MIRYAM TILSIA LEÓN ESTUPIÑÁN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA**

Hoy 10 JUN 2020 se notificó el auto
anterior por anotación en el ESTADO No. 036 página
web.


ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, JUNIO
NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Es del caso proceder a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la ACCIÓN DE TUTELA que elevara el señor J.M. RIVERA CALDERON en contra de la señora M.V. SOSA CHAVEZ y en atención a los siguientes:

HECHOS

Aduce el accionante que se encuentra incomunicado de sus hijos de 11 y 13 años de edad, toda vez que su progenitora les suprimió el uso del celular y aquellos residen con esta en el municipio de Anolaima; que por la cuarentena y seguridad de sus hijos, reconoce que no debe acercarse a aquellos; empero considera necesario el trato de los menores con ambos progenitores, para lograr un desarrollo armónico y hacer más llevadero el aislamiento; y por ello considera que la regulación de visitas y comunicación telefónica con sus hijos es necesaria; empero que pese a la intervención de la Comisaria de familia de esa localidad no se habían cumplido las visitas establecidas en la Conciliación, coligiéndose en consecuencia una violación al derecho fundamental al amor del niño a su padre y viceversa, afectándose así el interés superior de aquellos.

PETICIONES

Solicita la parte actora restablecer la comunicación con sus hijos por los diferentes medios tecnológicos, como teléfono, internet y/o video llamada; y se ordenen visitas semanalmente, aunque no haya contacto con sus hijos, guardando la distancia y precauciones higiénicas por el tiempo que dure la pandemia.

PRUEBAS

Parte actora:

Adjunto como archivo en formato PDF: copias de las Tarjetas de Identidad de los menores, de Cedula de Ciudadanía del accionante y de constancia de la Comisaria de Familia de mayo 20 de 2020.

Accionada: Se remitieron 6 archivos PDF que contienen: orden de remisión al Comando de Policía de la Inspección de La Florida-Anolaima expedida por la Fiscalía y diligencia de amonestación del Comando de Policía de la Florida de septiembre 17 de 2013, Formato Único de Noticia Criminal Fiscalía General de la Nación Facatativá 27 de mayo del 2014

Inasistencia Alimentaria, escritos de marzo 4 del 2020 dirigidos a la Comisaria de Familia y al Colegio Villemar El Carmen de Bogotá; de marzo 8 y abril 03 del 2020 dirigidos a la Comisaria de Familia de Anolaima; pantallazos de conversaciones por WhatsApp, fotografías de establecimientos de comercio Carnes los Andes y Distrifruver los Andes, escrito dirigido a la Comisaria y Alcaldía de Albania Guajira de marzo 16 del 2020, permiso para movilización de fecha mayo 29 del 2020 de personas ajenas a esta acción y acta de audiencia de conciliación fracasada ante la Comisaria de Familia de Anolaima de mayo 20 del 2020.

La vinculada Comisaria de Familia de Anolaima: Aportó resolución de fijación de cuota de alimentos de julio 18 de 2013, escritos presentados por la accionada SOSA ante la Comisaria de Familia fechados marzo 04, 08 y abril 03 de 2020; diligencia de amonestación privada de la Subestación de policía de La Florida de septiembre 17 del 2013; solicitud de medida de protección presentada por la señora SOSA del 14 de abril del 2020; valoración del área de Trabajo Social de la Comisaria de Familia del 22 de abril del 2020; informe de valoración Psicológica y de seguimiento a los menores de abril 14, 28 y mayo 19 del 2020 de la Psicóloga de la Comisaria de Familia; audiencia de conciliación fracasada ante la Comisaria de Familia de Anolaima y audiencia de descargos dentro del proceso administrativo de mayo 20 del 2020; en un archivo comprimido con 6 adjuntos PDF; y finalmente en la fecha remitió copia del expediente de Medida de protección con decisión definitiva de fecha 08/06/2020, en 3 archivos PDF.

ACTUACION SURTIDA

El despacho mediante proveído de mayo veintisiete (27) del año en curso asumió el conocimiento de la acción, dispuso notificar a las partes sobre su admisión, ordeno vincular a la Comisaria de Familia de Anolaima y correr traslado para que se manifestaran sobre los hechos que dieron origen a la interposición del amparo; lo que se efectuó por correo electrónico.

Dentro del termino concedido se recibió respuesta con anexos por parte de la vinculada Comisaria de Familia a los 29 días de mayo del año en curso manifestando que en ese despacho se había fijado un régimen de visitas y la cuota de alimentos; que además conoció por llamada telefónica del accionante que la señora accionada no le permitía hablar con sus hijos, indicándole que por la contingencia del COVID19, aquellos estaban en aislamiento preventivo; así mismo informó que el 20 de mayo de 2020 se efectuó audiencia entre las partes, la que resulto fracasada, toda vez que no se llegó a acuerdo alguno y por ello se fijo en forma provisional custodia, cuota de alimentos y un régimen de visitas; finalmente señaló que estaba en curso ante esa Comisaria una solicitud de medida de protección requerida por la aquí accionada en contra del aquí accionante.

A su turno la accionada vía correo electrónico aporó escrito de contestación, junto con 6 anexos, en el cual efectuó un resumen de los

hechos y altercados que se habian presentado desde que se separó del padre de sus hijos, así como en el transcurso del presente año; informo que tales desavenencias las puso en conocimiento de la Comisaria de Familia, Fiscalía y Policía del municipio de Anolaima y Fiscalía de Facatativá respecto a agresiones verbales por parte del accionante; aduciendo finalmente que no era cierto que le impidiera comunicarse con sus hijos e informó que lo que no ha permitido es llevárselos, por la cuarentena.

En auto del 4 de junio de los corrientes se ordenó poner en conocimiento lo aducido por la accionada y vinculada, recibíendose escrito del accionante en el que reitera que desde años atrás ha tenido inconvenientes con la madre de los menores, empero que debido a situaciones con el hijo mayor debió regresar al país para estar pendiente de él; y que lo único que requería era que se le permitiera verlos guardando las distancias y medidas de bioseguridad necesarias y además recibieran el celular para que por dicho medio se pudieran comunicar.

Así mismo obra informe secretarial de la fecha en el que se hace constar que se estableció comunicación con las partes y la vinculada conforme lo ordenado por esta funcionaria, en el que se indicó por la accionada que a la fecha no había sido posible la comunicación de sus hijos con el padre debido a que aunque ella ya tenía una Simcar, el celular del menor se había dañado, por lo que el día sábado anterior aquel le había enviado un mensaje a su padre para que le trajera el celular, sin que hubiese recibido respuesta a la fecha. A su turno el accionante indico que efectivamente no había tenido comunicación con sus hijos y que procedería a buscar la manera de hacer llegar el teléfono a su hijo el día de hoy.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591/91, se constituyó desde su institucionalización, en el procedimiento más expedito y eficaz, con el que cuentan los ciudadanos, en aras de provocar de un funcionario judicial, la protección oportuna a sus derechos constitucionales, que tengan por sí la calidad de fundamentales, o que por doctrina constitucional se les haya dado tal categoría, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una conducta de un agente del orden estatal, o de un particular en los casos especialmente regulados; advirtiéndose así mismo que en forma reiterada la jurisprudencia constitucional a precisado que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario y por ello solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección cuando se cumplan ciertos requisitos.

Así las cosas, debe este juez constitucional estudiar los requisitos generales de procedibilidad necesarios para dar paso al examen de las presuntas vulneraciones objeto de protección por vía de Tutela, tal y como en reciente pronunciamiento, nuestra Corte Constitucional en Sentencia

T-461/19 en uno de sus apartes al respecto expresó: “....Por esta razón, su utilización como mecanismo judicial se encuentra sometida a reglas particulares que propugnan porque la protección constitucional de los derechos fundamentales sea confiada, principalmente, a las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, a través de los mecanismos ordinarios de resolución de litigios. _ Fruto de este examen, la acción de tutela sólo resulta procedente como mecanismo definitivo de amparo de derechos fundamentales: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger, de forma adecuada, oportuna e integral, los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, la tutela se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este último evento, la protección se extenderá hasta que se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario. **Por lo anterior, el juez constitucional tendrá la tarea de verificar que toda acción de tutela acredite cuatro requisitos para ser procedente: legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, inmediatez y subsidiariedad. Sólo con posterioridad a este examen podrá estudiar de fondo el asunto que está conociendo.**” (Negrillas son del despacho).

Legitimación por Activa

El aquí accionante se encuentra legitimado al tenor del artículo 86 de la Constitución Política y del inciso primero del artículo 10 del Decreto 2591 que reza: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”; toda vez que alega la vulneración de derechos fundamentales de los niños, que consagra el artículo 44 de la Constitución Política, coligiéndose entonces la legitimación de la parte actora quien actúa en causa propia.

Legitimación en la causa por Pasiva

De conformidad con los artículos 5º y numeral 9º del 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de particulares, en los siguientes eventos: a) que los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; b) que con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo; o c) que el solicitante del amparo se encuentre en estado de subordinación o d) indefensión respecto del demandado.

En el asunto objeto del presente fallo encontramos que la señora accionada madre de los menores hijos del accionante, ejerce la custodia de aquellos, constituyéndose en principio una posición de superioridad en el ejercicio del poder frente a los menores, por lo que ha de considerarse entonces la posición diferencial de la demandada y la afectación que ello puede generar a los derechos del accionante y sus hijos; concluyéndose así la legitimación por pasiva.

Inmediatez

Frente a este tercer requisito, la sentencia antes citada señaló: *“El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas, así como en la jurisprudencia de esta Corte. ...”*; y como quiera que en el momento que se impetró la presente acción se alega que aún se encuentra la presunta vulneración de los derechos deprecados, se colige que se encuentra satisfecho este requisito.

Subsidiariedad

De conformidad con el acervo probatorio recaudado en el decurso del trámite de la Tutela y en particular con el arrimado en la fecha, este fallador determina la improcedencia de la presente acción; máxime que de lo informado por la Comisaria de Familia, se colige que el aquí accionante dispone de las acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, para modificar si es del caso lo ordenado por esa dependencia y disponer en forma “definitiva” mientras no exista otra decisión judicial, una regulación de visitas y comunicación entre los menores hijos de las partes aquí en conflicto, tal y como al respecto la Sentencia T-146/19, en uno de sus apartes expresó: *“Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales (...) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...)”*. En tal sentido, la acción de tutela *“(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”* ... La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo. ... Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente...”

También la Corte Constitucional analizando un caso similar al que hoy nos ocupa en Sentencia T-115 del 3 de marzo de 2014, expresó: *“Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena y además inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.* _ 3.2.2. En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños.

niñas y adolescentes._ 3.2.2.1. Teniendo en cuenta los medios de defensa reseñados, judiciales y administrativos, no cabría que el juez constitucional interviniera en temas propios de competencia de las autoridades de familia. ...”

Concluyéndose y reiterándose por nuestro máximo órgano Constitucional, que la tutela no ha sido diseñada como un medio judicial alternativo, ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general; precisándose además, que la acción de tutela no es un procedimiento encaminado a remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, para desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Situación que como se observa de las pruebas arrimadas ha sido atendida en debida forma por la Comisaria de Familia de Anolaima, lugar donde residen los menores, quien ha adelantado las actuaciones pertinentes de acuerdo a su competencia para el restablecimiento de los derechos de aquellos, e incluso del aquí accionante, y así lograr la comunicación que reclama el aquí solicitante, la que debe ejecutarse en los términos fijados por esa dependencia en su oportunidad (20 de mayo de 2020) además de observarse que se regulo lo concerniente a alimentos, custodia, visitas e imposición de Medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, en proveído de junio ocho de los cursantes.

Por lo que resta finalmente requerir a los padres de los menores aquí involucrados, para el debido cumplimiento de lo decidido por la Comisaria de Familia de Anolaima; mientras no exista un pronunciamiento de un Juez de Familia y/o de un funcionario judicial competente (artículo 20 Ley 1098/2006), para que emita una providencia definitiva, al respecto.

Así las cosas debe entonces aquí reiterarse que en el caso subjudice, el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial para incluso ejecutar la decisión que en forma provisional determino la autoridad competente a los veinte días de mayo del año en curso, el cual debe adelantarse al interior de la Jurisdicción Ordinaria donde se debatira por competencia la inconformidad alegada por el accionante y en consecuencia así se decidirá en la parte resolutive de este fallo, máxime si también a la fecha se acredito por intermedio de la Comisaria de Familia de la Municipalidad de Anolaima la solución del impase del celular con un acta de entrega del equipo marca HUAWEI Y5, 2018, modelo TRA-LX, versión 8.1.0, color azul, numero 3002181817(según archivo allegado por la Comisaria de Familia a las 3:29 p.m del día de hoy); lo que implica superada la barrera para la comunicación de los menores con su progenitor.

Por lo expuesto sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

RESUELVE

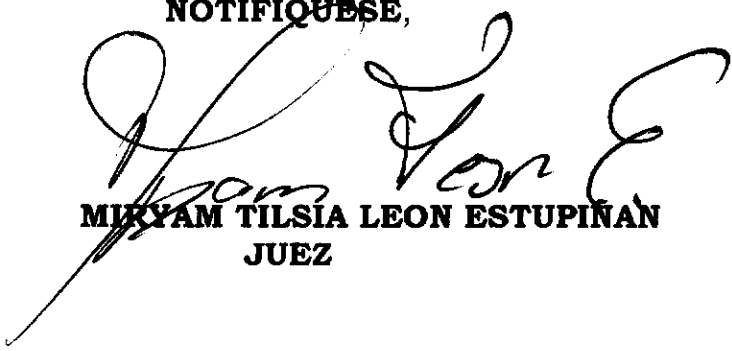
PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por el aquí accionante; por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados en la forma más expedita.

TERCERO: Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

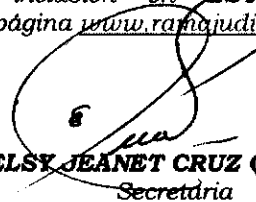
CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Una vez se levante la suspensión de términos dispuesta para tal efecto con ocasión de la Pandemia Covid-19)

NOTIFÍQUESE,


MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA

Hoy 10 JUN 2020 se notificó el auto
anterior por inclusión en **ESTADO ELECTRONICO**
No. 036, página www.ramajudicial.gov.co


ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY (CUNDINAMARCA), JUNIO
NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Conforme a la solicitud remitida vía correo electrónico y recibida por esta dependencia judicial el día 01 de los cursantes a la hora de las 12:52 p.m., el despacho procede a dar respuesta a la petente, atendiendo además lo señalado en el artículo quinto del Decreto Legislativo 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho en los siguientes términos:

1.- Frente al pedimento elevado en el numeral PRIMERO, se le pone de presente a la Profesional del derecho que ante igual pedimento del Dr. Luis Enrique Castro Ruiz, mandatario judicial del Señor Alcalde, se dispuso en proveído de abril 21 la remisión de copias al correo electrónico del profesional del derecho (reconocido como apoderado de la Alcaldía Municipal de Cachipay en auto de abril 17) cumpliéndose lo ordenado al día siguiente, quien además acusó recibido a los 22 de abril a la hora de las 10:59 a.m.; sin embargo y no obstante lo anterior se dispone que por secretaria se reenvíe dicho correo a la ahora mandataria Dra. Elisa Peña Ruiz, conforme al poder anexo a la petición, junto con los 60 archivos que se remitieron en su oportunidad y las demás actuaciones hasta la fecha surtidas.

2.- Respecto al requerimiento referido en los numerales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO debe estarse a lo decidido y comunicado al señor Alcalde respectivamente por auto del 28 y el trámite surtido dentro de la Tutela, junto con lo considerado en la Sentencia de fecha Abril 3 de 2020.

3.- Del interrogante planteado en el punto CUARTO se le pone de presente a la petente, de un lado que las decisiones que se emiten en manera alguna corresponden a pedimentos que se "consiguen" (para utilizar los mismos términos de la memorialista), por imposición o voluntad de alguna de las partes; pues aquellas solamente obedecen a las normas que regulan la situación en concreto.

De otra parte es necesario precisar que dentro del trámite aquí surtido, no se inició incidente como lo afirma en su interrogante; por cuanto únicamente se procedió conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591/1991, tal y como así expresamente se señaló en auto del 17 de abril de 2020; fecha en la cual aún no se había cumplido lo ordenado en la sentencia de tutela, pues esto acaeció solamente a los 20 días del mismo mes y año; y por demás de todo lo informado y surtido se remitieron 19 archivos al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá a los 22 días del mismo mes y año, para que fueran adjuntados a los 59 anexos que el día 20 de abril se enviaron vía correo electrónico a Reparto de tutelas Cundinamarca.

4.- Al SEXTO y último punto que denomino "QUINTO" se le reitera lo señalado en todos y cada uno de los numerales que anteceden, poniéndole de presente a la misma además, que a su representado y a su mandante judicial todas y cada una de las decisiones proferidas dentro de la Acción de Tutela se les comunico vía correo electrónico en su oportunidad.

Así las cosas se ordena por secretaria cumplir lo aquí ordenado y enterar a la memorialista utilizando la vía más expedita.

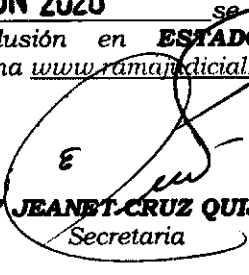
CUMPLASE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA**

Hoy 10 JUN 2020 se notificó el auto
anterior por inclusión en **ESTADO ELECTRONICO**
No. 036 página www.ramajudicial.gov.co


ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria